



## DICTAMEN 24/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

*Presidente*

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

*Vicepresidente*

D<sup>a</sup> Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D<sup>a</sup> Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Marco Aurelio RANDO RANDO

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D<sup>a</sup> María Jesús DEL RÍO ALCALDE

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se establecen los currículos de los ciclos inicial y finales de grado medio correspondientes a los Títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Aguas Tranquilas, y Piragüismo recreativo Guía de Aguas Bravas.

### **I. Antecedentes**

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha circunstancia, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, introdujo en el sistema educativo a las enseñanzas deportivas, como enseñanzas de régimen especial.



La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) mantiene dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la misma consideración de enseñanzas de régimen especial. En el artículo 6 bis de la LOE se prevé que, en relación con las enseñanzas deportivas, el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, que requieren el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua Cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

La Ley regula las enseñanzas deportivas en los artículos 63, 64 y 65 y estructura estas enseñanzas en dos grados, grado medio y grado superior, disponiendo que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior es necesario contar con el título de Técnico Deportivo en la modalidad que se determine reglamentariamente y además poseer algunos de los siguientes títulos: Título de Bachiller o titulaciones equivalentes, Título de Técnico Superior, Título Universitario o Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para poder utilizar esta vía de acceso al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior o bien dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de grado medio relacionado con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, o bien ambos requisitos de forma conjunta, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba. La Ley contempla la posibilidad de que el Gobierno regule la convalidación de dichos requisitos específicos por experiencia profesional, experiencia deportiva o formación acreditada.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo o el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se



trate. El Título de Técnico Deportivo permite el acceso a todas las modalidades de Bachillerato. El Título de Técnico Deportivo Superior permite el acceso a los estudios universitarios de Grado, previa superación de un procedimiento de admisión.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general en el artículo 100 de la LOE. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, atendiendo a su cualificación, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

El Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre, estableció los títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas, y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas, y se fijó su currículo básico y los requisitos de acceso. Con el presente proyecto que ahora se dictamina, se aprueba, en desarrollo de la LOE y del Real Decreto 1363/2007, el currículo de los títulos de Técnico Deportivo antes mencionados, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.



## II. Contenido

El proyecto de Orden ministerial consta de 16 artículos, 1 Disposición adicional única y 3 Disposiciones finales, acompañados de 5 anexos y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto de la norma.

El artículo 2 el ámbito de aplicación de la misma.

El artículo 3, con cuatro apartados, toma como referencia para el perfil profesional, las competencias profesionales, los objetivos generales, los objetivos de los módulos y los criterios de evaluación que se determinan en el Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas y se fija su currículo básico y los requisitos de acceso. En el artículo se establece una remisión al anexo I del proyecto de Orden, donde se encuentra el currículo de los módulos.

El artículo 4, con 3 apartados, establece la duración total de las enseñanzas correspondientes a los ciclos inicial y final de grado medio en Piragüismo, con un total de 1180 horas para el título de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas; 1050 horas para el título de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas y 1370 horas para el título de Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas. Se realiza asimismo en este artículo una remisión al anexo II del proyecto, donde se realiza la distribución horaria por módulos y titulaciones.

El artículo 5 especifica las condiciones en las que se desarrollará el módulo de formación práctica en los 3 apartados que lo componen, realizando una remisión al anexo III del proyecto.

El artículo 6 remite a los anexos IV-A, IV-B y IV-C del proyecto de orden sobre espacios y equipamientos necesarios para impartir las enseñanzas.

El artículo 7 tiene 2 apartados que referencian los requisitos de las titulaciones y acreditaciones del profesorado para que puedan impartir las enseñanzas y que son los reflejados en los anexos XII, XIII-A, XIII-B y XIV del Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre.

El artículo 8 desarrolla en 4 apartados las medidas y necesidades que han de ser tenidas en cuenta para la adaptación del entorno socio-deportivo a las circunstancias del desarrollo más adecuado de las enseñanzas.



El artículo 9, con 2 apartados, hace las observaciones necesarias para la adaptación del entorno educativo del centro y de la metodología teniendo en cuenta las características del alumnado.

El artículo 10 determina en nueve apartados los requisitos de carácter específico necesarios para acceder al ciclo inicial y al ciclo final en cada una de las tres titulaciones.

En el caso de que se acceda mediante la prueba de carácter específico, se realizará tomando como referencia la establecida en los anexos IX, X y XI del Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre. También se establece la carga horaria que se atribuye al requisito de carácter específico.

El artículo 11 especifica en seis apartados la composición y el perfil del tribunal que valorará la prueba de carácter específico.

El artículo 12 especifica, en el apartado uno, las funciones del tribunal, la normativa por la que se regulará en el apartado dos y en el apartado tres habilita al tribunal para requerir el asesoramiento de un especialista en el caso de aspirantes que acrediten alguna discapacidad.

El artículo 13, con tres apartados, regula las condiciones que han de concurrir para poder impartir los módulos a distancia, de manera parcial o total, con garantías de formación en las mismas condiciones que en régimen presencial, realizándose una remisión al anexo XIV del proyecto.

El artículo 14 desarrolla en dos apartados la oferta combinada, intensiva y la distribución temporal extraordinaria para que se adapte a las circunstancias e intereses personales para poder compatibilizar la formación con la actividad laboral y deportiva.

El artículo 15, mediante tres apartados, regula las condiciones para realizar una oferta modular de las enseñanzas para poder adaptarse a la incorporación de las personas adultas y los deportistas de alto rendimiento.

El artículo 16 determina en cuatro apartados las características y condiciones para una oferta modular específica denominada formación de Monitor asistente en Piragüismo.

En la Disposición adicional única se atribuye a las Direcciones Provinciales y Consejerías de Educación la solicitud de la autorización para impartir las enseñanzas ante el Ministerio, en las condiciones descritas en los artículos 13, 14, 15 y 16 del proyecto de Orden.



En la Disposición final primera se autoriza a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la Orden.

En la Disposición final segunda se habilita la implantación de las enseñanzas para el curso 2017/2018.

La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la orden al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En el Anexo I se incluyen el currículo de los módulos de los siguientes ciclos: ciclo inicial de piragüismo, ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas bravas, ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas tranquilas, ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo guía en aguas bravas.

En el Anexo II se efectúa la distribución horaria y la secuenciación de los módulos formativos de cada uno de los ciclos inicial y finales del proyecto.

El anexo III aborda el acceso al módulo de formación práctica de los ciclos inicial y final.

En el anexo IV A) se incluyen los espacios y equipamiento del ciclo inicial. El anexo IV B) recoge los espacios y equipamientos del ciclo final en piragüismo de aguas bravas. El anexo IV C) aborda los espacios y equipamientos del ciclo final en piragüismo de aguas tranquilas. El anexo IV D) incluye los espacios y equipamientos del ciclo final de piragüismo recreativo guía en aguas bravas.

Finalmente, en el anexo V se incluyen los módulos que pueden ser impartidos a distancia y las orientaciones generales para su impartición.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. Al título de la norma***

El título del proyecto de Orden es el que se indica a continuación:



*“Proyecto de Orden por la que se establecen los currículos de los ciclos inicial y finales de grado medio correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Aguas Tranquilas, y Piragüismo Recreativo Guía de Aguas Bravas.”*

Teniendo presente que el proyecto regula el currículo de tres títulos Deportivos de grado medio, se recomienda enumerar la denominación rigurosa de los títulos, tal y como la misma aparece en el Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre, que estableció los mismos y aprobó sus currículos básicos.

Se recomienda estudiar la redacción siguiente:

*“Proyecto de Orden por la que se establecen los currículos de los ciclos inicial y finales de grado medio correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas.”*

## **2. Al artículo 12, apartado 1 a)**

En este apartado se indica lo siguiente:

*“El tribunal de la prueba de carácter específico tendrá, las siguientes funciones:*

*a) El desarrollo de la prueba de carácter específico con arreglo a lo especificado en el anexo VII del Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre. [...]*”

El anexo VII del Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre, regula el acceso al módulo de Formación práctica de los distintos ciclos. La prueba de carácter específico se encuentra regulada en el artículo 29 y en los anexos IX, X y XI del Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre.

Se debe corregir este extremo.

## **3. Al artículo 13, apartado 1**

Según se hace constar en este artículo:

*“Los módulos de enseñanza de Piragüismo reflejados en el anexo XIV del Real Decreto 981/2015 de 30 de octubre, podrán ser ofertados a distancia parcialmente o en su totalidad. Asegurarán al alumnado la consecución de todos los objetivos expresados en*



*los resultados de aprendizaje, mediante actividades presenciales. Para ello se tendrá en cuenta las orientaciones generales que sobre la enseñanza a distancia se hacen en el anexo V, y las específicas del anexo I de la presente orden."*

El anexo XIV del Real Decreto 981/2015 regula los requisitos de titulación del profesorado para impartir los módulos en centros públicos y no los módulos que podrán ser impartidos a distancia, como se indica en el anexo que consta en el proyecto. La formación a distancia se encuentra regulada en la Disposición adicional segunda y en el Anexo XVIII del Real Decreto 981/2015.

Se debe subsanar este aspecto.

#### **4. Al artículo 16, apartado 3**

La redacción de este apartado es la que se indica seguidamente:

*"La formación de Monitor asistente en piragüismo podrá ser reconocida, a los efectos de continuar la formación, por los centros autorizados para impartir el ciclo inicial de grado medio de piragüismo, para lo que se tendrá que acreditar el requisito académico."*

Hay que tener presente que en el texto transcrito no se alude a la superación de la prueba de acceso al grado inicial.

Al respecto se debe indicar que el artículo 29, apartados 1 y 2, del Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre, establece preceptivamente que para acceder al ciclo inicial de grado medio en piragüismo es necesario superar la prueba de acceso específica (RAE-PIPI101).

Asimismo, se debe poner de relieve que las enseñanzas de Monitor no se encuentran entre los supuestos previstos en el artículo 31, apartado 1, de exención de la superación de la prueba de carácter específico para acceder al ciclo inicial de grado medio en piragüismo.

Se recomienda completar este apartado haciendo constar al final del mismo: "[...] así como el requisito de acceso específico previsto en el Real Decreto 29.1 del Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre".

#### **5. Al artículo 16, apartado 4**

El apartado indicado señala lo que se hace constar a continuación:





*“Para acceder a la formación de Monitor asistente en piragüismo será necesaria la superación del requisito de acceso específico establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre.”*

Se debe tener en consideración que el artículo 19 del Real Decreto 981/2015 enumera las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo guía en aguas bravas, sin que se encuentre dividido en apartados, y no trata sobre el requisito de acceso específico alguno.

Podría interpretarse que se ha padecido un error en la cita del artículo y que pudiera tratarse del “artículo 29.1” del Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre, y no en el artículo “19.1” del citado Real Decreto como figura. Sin embargo, el artículo 29.1 regula la prueba de acceso específico al ciclo inicial de grado medio de piragüismo y no el acceso a las enseñanzas de Monitor, que no se regulan en dicha norma.

Debería subsanarse o clarificarse este apartado.

## **6. A la Disposición final segunda**

Según se establece en esta Disposición:

*“Durante el curso 2017/2018 se podrá implantar el ciclo inicial de grado medio correspondiente a los títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas, y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas.”*

Teniendo en consideración que las enseñanzas objeto del currículo de este proyecto fueron reguladas por el Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre, que en su Disposición final segunda establecía la posibilidad de implantar las enseñanzas desde el curso 2015/2016, no parece adecuado que el curso de implantación de las mismas quede asimismo regulado en el currículo como una mera posibilidad, con la indeterminación que ello comporta para la planificación del curso por parte del alumnado.

Se recomienda establecer la implantación preceptiva de las enseñanzas desde el curso que corresponda.



## **7. General a Anexo I**

En el Anexo I del proyecto se ha incluido el desarrollo curricular de los ciclos inicial y finales de todos los módulos, del título de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía de Aguas Bravas.

Con el fin de mejorar la claridad expositiva de este anexo I se sugiere que, al igual que se ha realizado en el Real Decreto 981/2017, de 30 de octubre, al regular los anexos del currículo básico, el currículo de los módulos profesionales de cada uno de los títulos regulados en el proyecto se incluya en anexos diferenciados.

## **8. Al Anexo I, Módulo común de enseñanza deportiva: Actividad física adaptada y discapacidad. Código: MED-C103. Apartado C.2). Pág. 14.**

En el Anexo I del proyecto, en su apartado C.2) se establece:

- *“Métodos de comunicación aumentativa y/o alternativa respecto de personas con discapacidad.*
- *Discapacidad visual: Braille.*
- *Discapacidad auditiva: Lenguaje de signos, lectura labial, lenguaje bimodal, alfabeto dactilológico.*
- *Discapacidad física/parálisis cerebral: Sistemas gráficos codificados, tableros de comunicación.*
- *Discapacidad psíquica: Estrategias de comunicación según tipología”.*

Las personas con discapacidad auditiva, en su gran mayoría, utilizan prótesis de apoyo y recursos de apoyo a la audición y a la comunicación oral y resulta esencial que los futuros técnicos deportivos conozcan estas prótesis y los recursos de apoyo a la audición y a la comunicación. Máxime cuando los deportes a los que se refiere se realizan en agua, por lo que el cuidado y la atención prestada deben ser aún mayor.

Por otro lado, la terminología adecuada es “lengua de signos” en vez de lenguaje, así como comunicación bimodal y no lenguaje.

Por otra parte, se debe hacer referencia también a la discapacidad intelectual como un grupo diferenciado.



Por todo lo anterior se propone modificar el texto en los siguientes términos:

- "Métodos de comunicación aumentativa y/o alternativa respecto de personas con discapacidad.
- Discapacidad visual: Braille.
- Discapacidad auditiva: Prótesis auditivas, recursos de apoyo a la audición y a la comunicación oral, lengua de signos, lectura labial, comunicación bimodal, alfabeto dactilológico.
- Discapacidad física/parálisis cerebral: Sistemas gráficos codificados, tableros de comunicación.
- Discapacidad intelectual: Estrategias de comunicación según tipología.
- Discapacidad psíquica: Estrategias de comunicación según tipología."

***9. Al Anexo I, Módulo específico de enseñanza deportiva del ciclo inicial: Formación del jugador en etapas iniciales. Código MED-BCBC-102. Pág. 17***

El Módulo específico de enseñanza deportiva del ciclo inicial "Formación del jugador en etapas iniciales. Código MED-BCBC-102", que consta en el proyecto entre los módulos específicos del ciclo inicial, no es del ámbito del piragüismo sino de baloncesto.

Parece que en su lugar se debe incluir el título: "Módulo específico de enseñanza deportiva: "Técnica de aguas bravas. Código MED-PIPI-102".

***10. Al Anexo I. Ciclo inicial de Piragüismo. Págs. 7 a 31***

Se observa que la formación de ninguno de los módulos contribuye a alcanzar la competencia que aparece en el artículo 9 del Real Decreto 981/2015 con la letra "p) *Mantener la iniciativa y autonomía dentro del trabajo en equipo para el desempeño de sus funciones.*"

***11. Al Anexo I. Ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas tranquilas. Párrafo primero. Pág. 65***

En el lugar indicado en el encabezamiento, aparece un primer párrafo que señala lo siguiente:



*“Los módulos citados a continuación, tanto comunes como específicos, se comparten entre el ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas bravas y el ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas tranquilas, y están desarrollados en su totalidad dentro del Anexo III.”*

La mención del “Anexo III” no resulta correcta. El desarrollo de los módulos a los que se refiere este párrafo se encuentra en el “Anexo I” de esta Orden y no en el “Anexo III” del proyecto, que trata sobre el acceso al módulo de formación práctica en los ciclos inicial y finales.

La mención del Anexo III únicamente resultaría correcta si se hiciera referencia a que dicho Anexo III pertenece al Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre, y no a la presente Orden ministerial.

Téngase en cuenta que en la página 77 del proyecto, el párrafo que cumple la misma función que el párrafo transcrito, hace referencia al “Anexo I”, que hay que entender referido al proyecto de Orden.

### **III.C) Errores y Mejoras de redacción**

#### **12. Al artículo 10, apartado 1**

Según se indica en este apartado:

*“Para acceder al ciclo inicial de grado medio en piragüismo será necesario superar la prueba RA-PIPI101 de carácter específico descrita en el anexo IX del Real Decreto 981/2015 de 30 de octubre.”*

*Se sugiere hacer constar correctamente el código de la prueba que figura en este apartado: “RAE-PIPI101”.*

#### **13. Al artículo 10, apartado 4**

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

*“Para acceder al ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas bravas será necesario superar la prueba RA-PIAB201 de carácter específico descrita en el anexo X del Real Decreto 981/2015 de 30 de octubre.”*



Se sugiere reflejar correctamente el código de la prueba regulada en este apartado: "RAE-PIAB201".

**14. Al artículo 10, apartado 7**

La redacción de este apartado es la que se indica:

*"Para acceder al ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo guía de aguas bravas será necesario superar la prueba RA-PIPR301 de carácter específico descrita en el anexo XI del Real Decreto 981/2015 de 30 de octubre."*

Como en los casos anteriores se debería reflejar correctamente el código de la prueba regulada en este apartado: "RAE-PIPR213".

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,  
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 3 de octubre de 2017  
LA SECRETARIA GENERAL,  
María Jesús del Río Alcalde

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-